



San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 00191 -21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA
Demandado: ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Revisada la inconformidad planteada advierte esta funcionaria que el profesional del derecho echa de menos que se ordenaron intereses sobre los honorarios reclamados, **pero no a la tasa máxima legal vigente**, que fue lo pretendido por éste, pues los mismos debían ser establecidos, dado que la aplicación de esta clase de intereses opera para un tipo de sanciones en materia laboral específicas como la consagrada en el art. 65 CST, o por el no pago de las mesadas pensionales, que corresponde a los intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993, o tratándose de las obligaciones tributarias, es por ello, que en asuntos diferentes en los cuales por consagración legal no están establecidos, resulta menester que estén pactados los mismos por las partes, como consecuencia de incumplimiento, y de no establecerse, se deberán reconocer los establecidos por el legislador, en el Código Civil.

Lo anterior guarda armonía con lo establecido en la sentencia C-604/12:

El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

De otra arista cabe destacar que el título ejecutivo no lo constituye un título valor, por lo que no se causan intereses del código de comercio.

En ese orden de ideas, dado que en efecto se concedieron los intereses pero en aplicación del art. 431 CGP, como bien se indicó en la providencia recurrida en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, resulta aplicable el art. 431 CGP, en virtud del principio de integración normativa establecido en el art. 145 CPT y de la SS, conforme al cual cuando la obligación se contrae a una suma de dinero, se ordenará su pago dentro del término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigible hasta que se efectúe el pago.

Resulta infundado el reparo enrostrado a la providencia materia de impugnación, como quiera que en efecto la orden judicial se contrae al reconocimiento de intereses pero no en la tasa máxima legal vigente, pues pretende el memorialista que se ordene el pago de los intereses a una tasa máxima, que requería ser pactada por las partes, inadvirtiendo que la sola circunstancia del incumplimiento en el pago no da lugar al reconocimiento de esta clase de intereses, pues a falta de estipulación por las partes se deberá entender que los intereses son los legales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer el auto calendado 21 de mayo de 2021, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**